

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA DEL JUZGADO DE FAMILIA,  
CERTIFICA: Que en el expediente con ..... se encuentra el acta que  
dice: .....



**AUDIENCIA DE SENTENCIA DE CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO**

EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE ..... a las once horas y  
veinte minutos del día ocho de Agosto del año dos mil once. Ante la presencia  
del Suscrito Juez de Familia, licenciado .....  
acompañado de su secretaria de actuaciones interina, licenciada .....

Siendo éstos el lugar, hora y fecha señalados para la  
realización de la Audiencia de Sentencia de Cambio de Nombre y sexo. Presente  
la Procuradora de Familia adscrita a éste Juzgado, licenciada .....

Comparecen los licenciados **JOSE FEDERICO  
ERNESTO PORTILLO FLORES**, de cuarenta años de edad, Abogado, del domicilio  
de San Miguel, con tarjeta de abogado número siete mil setecientos ochenta y  
seis y **GABRIEL FERNANDO ORTEGA BENITEZ**, de treinta y un años de edad,  
abogado, de este domicilio, con tarjeta de identificación de Abogado número  
doce mil setecientos diecinueve. No comparece el solicitante señor .....  
conocido por ..... quien no comparece

no obstante estar legalmente citado. No comparecen las personas ofrecidas  
como testigos .....

no obstante  
haber sido citados. El Suscrito Juez, después de constatar la presencia de las  
personas antes anotadas declara abierta la presente Audiencia, y luego se  
procede a agregar la Prueba instrumental consistente en (1) testimonio de escritura  
Pública de Poder General Judicial y administrativo con cláusula Especial, para  
legitimar la personería con que actúan los licenciados **JOSE FEDERICO ERNESTO  
PORTILLO FLORES Y GABRIEL FERNANDO ORTEGA BENITEZ**, (2) certificación de  
partida de nacimiento del solicitante, (3) Diligencias Notariales de traducción de  
Informe Psicosocial y certificación médica de reasignación de género masculino a  
femenino, (4) Orden de Aprobación de Cambio de Nombre emitido por la corte Civil  
del condado de New York de los Estados Unidos de América, (5) fotocopia  
certificada Notarialmente de Licencia de Conducir, (6) tres fotografías en original,  
certificación de Antecedentes Penales, y siete (7) fotocopias certificadas de  
Autorización de trabajo y una fotocopia certificada de tarjeta del Seguro Social





Hormonas, considera que debe reconocérsele el sexo con el cual se identifica su representada, y que pide se le reconozcan los derechos antes manifestado, por lo que pide que se acceda al cambio de nombre, y que su representada es del sexo femenino. Por su parte la licenciada

manifiesta que en vista que la solicitante se identifica con el sexo femenino, y que todos sus documentos han sido cambiado en Estados Unidos de América, y afecto que la solicitante pueda sentirse bien psicológicamente, considera que debe accederse a lo pedido. El Suscrito Juez, después de escuchar los alegatos vertidos y testigos hace los considerando siguientes: I) Las presentes diligencias de Cambio de Nombre y sexo, han sido iniciadas por el señor

conocido por a las ocho horas y treinta minutos del día dos de Septiembre del año dos mil diez, en este Juzgado;

Ha intervenido, en estas Diligencias en representación del solicitante, los licenciados **JOSE FEDERICO ERNESTO PORTILLO FLORES Y GABRIEL FERNANDO ORTEGA BENITEZ**, y conforme a la Ley se dio intervención a las Procuradoras de Familia Adscrita, Licenciada

y todos de generales expresadas; II) En la solicitud de folios uno al diez del expediente, los licenciados **JOSE FEDERICO ERNESTO PORTILLO FLORES Y GABRIEL FERNANDO ORTEGA BENITEZ**, expresaron: Que son apoderados del señor

**CONOCIDO POR** y en ese carácter comparecen a promover diligencias de jurisdicción voluntaria de cambio de nombre y sexo en el asiento de partida de nacimiento de su poderdante citando como fundamento lo siguiente: que su mandante nació varón a las cuatro horas del día de

en parto único en el del Municipio de departamento de siendo hijo de los señores

y residió con su grupo familiar su poderdante, hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve y que desde temprana edad su mandante sufrió disforia de género o síndrome de Benjamín (un desacuerdo profundo, entre el sexo biológico y el sexo psicológico, es decir entre el sexo con el que nace y aquel otro que la persona siente como propio), pues desde pequeño se identificó con el sexo femenino, no obstante haber nacido con genitales Masculino, lo que para su mandante fue de negación y contradicción situación

condición y de su familia su poderdante emigró hacia los Estados Unidos de América, donde logró estabilizar su situación migratoria al ser protegido por el permiso temporal de trabajo (TPS), obteniendo su tarjeta de permiso temporal de trabajo con el nombre de [redacted] y el número de identificación del Seguro Social, pero en el año dos mil siete se aboco la especialista de diversos ramos de la medicina a iniciar el tratamiento médico hormonal, supervisado a efecto de adecuar su anatomía con su sexo psicológico mediante cirugías de confirmación de género, logrando así a través de varias intervenciones, con tratamientos preoperatorios y post-operatorios con cirujanos especialistas, en la materia y psicológicos en la misma área, cambiar su anatomía y sexo totalmente, pasando del sexo masculino al sexo femenino, permitiéndole así plenamente ser e identificarse del sexo femenino tal como lo fueron todas sus acciones a lo largo de la vida, agregando que por medio de profesionales del derecho de Nueva York, de los Estados Unidos de América, a través de la Corte Civil de la ciudad de Nueva York se emite resolución legal en cuanto a su nombre y sexo, estableciéndose que el peticionario [redacted], a partir del fallo su nombre e identificación legal será [redacted] efectuándose así el cambio de nombre y sexo respectivamente en los documentos que habían sido otorgados como son la tarjeta de permiso Temporal de Trabajo, y número de identificación del Seguro Social, en donde se ha acreditado que [redacted] sexo femenino, y es de esa forma que por principio Universal el nombre de su mandante en el extranjero corresponde al de [redacted] y no como figura en la partida de nacimiento de su poderdante, inscrita en la Alcaldía Municipal de [redacted] departamento de [redacted] República de El Salvador, lo cual ha ocasionado una dualidad de identidad, pues al constituirse al Dulcentro ubicado en Central Islip, Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América su mandante logró identificarse, no obstante su apariencia física no está acorde a su nombre legal, y en el país existen vacíos y falta de legislación en materia de identidad de género que permitan facilitar el pronunciamiento a emitirse por este juzgado, como es el Derecho de Identidad Personal, derecho a la identidad sexual, y transexualidad, y sobre estos tópicos hay que considerar que el derecho a la identidad personal es todo aquellos que hace que cada cual sea uno mismo y no otro, lo cual se despliega en el tiempo, el cual se forja en el pasado desde el mismo instante de la concepción pero traspasando la presente existencia y se proyecta al

futuro, no es algo acabado y finito, sino que ella se crea en el transcurrir del tiempo, y así como la Constitución establece el Derecho a toda persona a tener un nombre que la identifique, la ley Secundaria como es la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula esta materia así mismo hay instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en cuanto al Derecho a la Identidad Sexual, que es el Derecho integrante, que forma parte del plexo mayor de los Derechos Sustanciales, pues dice los seres humanos en su mayoría forman su personalidad de una identidad sexual que coinciden con el sexo morfológico con el que fueron inscritos al nacer, pero hay otras personas que conforman una de las minorías sexuales en la que es identidad no coincide o es contradictoria con dicha inscripción Registral del sexo, y finalmente la transexualidad, el cual se produce mediante el cambio de intervenciones externas entre el sexo biológico y el sexo psicosocial, y consiste en que aquella persona que habiendo nacido con un sexo determinado en su partida de nacimiento en realidad pertenece a uno opuesto y bien diferenciado del registral. Y el artículo veintitrés inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural, expresa que procederá el cambio del Nombre Propio o del apellido por una sola vez, cuando fuere equivoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quiera castellanizar o sustituir por uno de uso común, y en el presente caso se cuenta con los presupuestos necesarios para acceder al cambio de nombre, pues su mandante es en la actualidad producto de la cirugía de reasignación sexual física y psicológicamente del sexo femenino, siendo el nombre que aparece en el asiento de partida de nacimiento de su representada equivoco en cuanto al sexo y pide que sea cambiado de manteniendo los apellidos paternos y maternos Por lo que pide se le admita la solicitud, se le dé intervención en el carácter que comparece, se le dé el trámite de ley, y en sentencia definitiva se acceda a lo pedido a cambiar de nombre a su poderdante de

al de. Asimismo se modifique el sexo consignando en la partida de nacimiento de su representada, estableciéndose que es de sexo femenino y no masculino tal como aparece consignado en la partida de nacimiento, y se libre el oficio correspondiente. La solicitud descrita fue admitida, previa subsanación de prevenciones, se dio intervención a los

PORTILLO FLORES, en el carácter en que comparece, se dio el trámite de ley, y se señaló para la celebración de la audiencia de sentencia; III) El solicitante ofreció y presentó la prueba instrumental y testimonial, relacionada al inicio de la presente acta; y IV) sobre las pretensiones se hace la motivación siguiente: Que al analizar la prueba producida según las reglas de la sana crítica, se concluye: a) Que en las presentes diligencias, se solicita se cambie el nombre propio del solicitante, asignándole al momento de inscribir su partida de nacimiento como [redacted] y peticona que se cambie este nombre propio al de [redacted] por ser equivoco al sexo actual del solicitante. Que en el del relato de los hechos que se citan en la solicitud, se infiere por El Salvador lo relativo al Nombre de la Persona Natural lo regula la Ley del Nombre de la Persona Natural que entró en vigencia a partir del mes de Agosto del año de mil novecientos noventa, con el cual de acuerdo al artículo uno de la citada Ley toda persona natural tiene derecho a usar un nombre mediante el que se individualice e identifique, pero este nombre puede cambiarse, de acuerdo al artículo veintitrés de la citada Ley, y de acuerdo al inciso segundo de dicho cuerpo normativo, "el cambio de nombre propio o del apellido, procede por una sola vez, cuando fuere equivoco, respecto del sexo, impropio de la persona, lesivo para su dignidad humana(...)". Y en el presente caso la fundamentación para peticionar el cambio de nombre y sexo, es teniendo por base que en el año dos mil ocho el señor [redacted] se sometió a un tratamiento médico en el [redacted] que se practicó una cirugía de reasignación de sexo masculino a femenino, y al analizar este hecho en base a la prueba producida en las presentes diligencias encontramos que a folios quince al veintisiete del expediente, que el petionario [redacted] conocido por [redacted] se sometió a estudio psicosocial realizado por especialista de género psicoterapeuta y con Maestría en Trabajo Social, quien confirma que el solicitante tenía la determinación de someterse a la cirugía de confirmación de género y que dicha cirugía mejorará su bienestar psicológico, comodidad física y el funcionamiento como mujer y a folios veintisiete del expediente se encuentra agregada una constancia médica extendida por el doctor [redacted] Doctor en Medicina quien hace constar que realizó cirugía de reasignación de género de hombre a mujer a la paciente [redacted], el día uno de octubre del año dos mil ocho, cirugía de reasignación que fue completada y realizada de forma exitosa y con el fin de cotejar esta información



se practicó el estudio Psicosocial por Trabajadora Social y Psicóloga las  
Licenciad Y.

y reconocimiento médico Forense de Órganos Genitales,  
practicado por el doctor Médico Forense  
adscrita al Instituto de Medicina Legal, Doctor de esta ciudad,  
en el primer informe el cual es de tipo psicosocial en la conclusión se expresa que  
se observa en el demandante semblante y gestos de mujer que de igual forma la  
identifican y atiende al nombre de y todo el proceso psicológico y  
médico que enfrentó la han llevado muy satisfecha de lo que ahora es,  
psicológicamente se encuentra bien identificada con el sexo que ahora  
representa, está bien identificada además con el nombre y con su nuevo sexo,  
disfruta de lo que es lo que representa emocionalmente, está bien adaptada con  
su nuevo proceso de vida, psicológicamente disfruta de lo que ahora es,  
mantiene una apreciación de su nuevo sexo con convicción, siente, piensa y se  
desenvuelve y cree ser lo que ahora es con el proceso que hizo de reasignación  
de sexo y en el dictamen de reconocimiento médico Forense, en el  
reconocimiento de órganos genitales practicado al peticionario, el Doctor  
concluye que es de la opinión que posterior a la intervención  
quirúrgica que se le efectuó en Estados Unidos al señor  
los genitales externos son femeninos. Del análisis de los hechos  
citados anteriormente en este apartado y de la prueba instrumental, pericial y  
estudios psicosociales considera el suscrito que en el presente caso se está en  
presencia plenamente del derecho de identidad que pretende hacer valer el  
peticionario al haber cambiado su sexo de masculino a femenino y que esto  
produzca el cambio de su nombre propio, que sea coincidente con el sexo que  
actualmente posea desde el año dos mil ocho, y que en la Ciudad de Nueva York,  
de los Estados Unidos de América, ya el peticionario acudió al Juzgado de lo  
Civil de dicha ciudad, donde le fue autorizado que asumiera el nombre de  
en vez de identificándose desde la  
autorización como en su licencia de Conducir, tarjeta del Seguro  
Social, y tarjeta de Autorización de Trabajo, esto según la prueba agregada a  
folios veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, cuarenta y cuarenta y uno  
del expediente, con lo cual se prueba que ya desde el año dos mil ocho, el

anteriormente, de acuerdo al artículo veintitrés de la Ley del Nombre de la Persona Natural, una persona puede cambiar su nombre propio y apellido, por una sola vez y en el presente caso de la certificación de partida de nacimiento que corre agregada a folios catorce del expediente, y que pertenece al señor:

no consta que se haya cambiado anteriormente el nombre del solicitante, así mismo este no posee antecedentes Penales, según la certificación de Antecedentes Penales tal como consta a folios treinta y nueve del expediente, con lo cual se cumple con estos dos requisitos exigidos por el artículo veintitrés antes citado, y c) Que en las presentes Diligencias queda plenamente probado que a partir del uno de Octubre del año dos mil ocho, el petitionerario fue sometido a una cirugía de reasignación de género de hombre a mujer y se ha venido identificando como: y este es el nombre que individualiza e identifica al solicitante, desde hace más de tres años; por lo que el nombre es equivoco al sexo reasignado a la solicitante que paso de ser hombre a ser mujer y es que aunque el Suscrito Juez considera que cuando se aprobó la Ley del Nombre de la Persona Natural, quizás no se visualizó los casos de transexualidad o de reasignación de sexo, pero las normas jurídicas deben ser interpretadas no estáticamente, sino en forma evolutiva o de cambio; además en el presente caso y para darle una solución de justicia a la petitioneraria se debe hacer con fundamento en el respeto y aplicación de los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos de toda persona, entendidos estos que tienen su justificación en cuanto a la existencia cuando se centran en la persona humana y esto se pueden encontrar fundamentado en el artículo uno de la Constitución de la República, que establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y es obligación de éste asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social y en el artículo treinta y seis inciso tercero regula el derecho que tiene toda persona a tener un nombre que la identifique, determinando que la Ley Secundaria regulará esta materia, y el artículo dieciocho de la Convención americana sobre Derechos Humanos, regula que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, o al de uno de ellos. Y teniendo presente que según los hechos relatados y la prueba producida en las presentes diligencias la petitioneraria nació como de sexo masculino y así fue inscrito su nacimiento en el Registro del Estado Familiar



de la Alcaldía Municipal de departamento de en mil  
novecientos setenta y pero este  
derecho de identidad, el cual es dinámico y no estático en el año dos mil ocho  
cambió, mediante la reasignación de sexo, de masculino a femenino,  
identificándose la peticionaria en ciertos documentos a partir del año dos mil  
ocho, como nombre con el cual se identifica plenamente la  
peticionaria, de acuerdo al informe psicosocial practicado por las especialistas en  
Trabajo social y Psicología adscritas al Equipo Interdisciplinario de este juzgado,  
y teniendo presente la teoría esbozada por Marisa Herrera (Febrero dos mil  
ocho), en su texto Derecho a la Identidad en la Adopción, en la página sesenta y  
seis, establece que en el Derecho a la Identidad se debe fundamentar en la  
Doctrina Internacional de los Derechos Humanos, aplicándose el principio pro  
homine, que consiste en interpretar la norma lo más favorable a la persona y en  
el presente caso, lo más favorable a la solicitante es cambiar su nombre propio de  
a pues con este último nombre es con el cual se encuentra  
plenamente identificado con el sexo que actualmente tiene que es femenino y no  
masculino, y por consiguiente debe cambiarse su nombre propio y consignarse  
además que es de sexo femenino y no masculino como originalmente se  
inscribió.- Por lo que es procedente acceder a pronunciar una sentencia  
estimativa a las pretensiones del solicitante, por lo que en base a estas  
consideraciones y artículos ciento noventa y ciento del Código de Familia,  
veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de la Ley del Nombre de la  
Persona Natural, uno, dos, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres,  
cincuenta y seis, ochenta y dos, ciento catorce y siguientes, ciento veintidós,  
ciento ochenta y ciento ochenta y uno de la Ley Procesal de Familia, y ciento  
setenta y dos de la Constitución de la República; **A NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DE EL SALVADOR, SENTENCIO Y FALLO:** Decrétase el cambio de nombre propio  
del señor en el sentido que a partir de esta fecha  
se cambia el nombre propio por el de , siendo su nombre completo  
y por consiguiente ordenase la cancelación de la  
partida de nacimiento del peticionario, la cual se encuentra inscrita en el Registro  
del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de departamento de  
bajo el número página

que el Registro del Estado Familiar antes citado

... y se ordena se inscriba una nueva partida de

en la que deberán consignarse los datos referentes al nacimiento y

fillación materna y paterna que le aparecen y además deberá consignarse que la persona a inscribir es de **SEXO FEMENINO**. Al quedar ejecutoriada la presente sentencia, librese el oficio correspondiente al Registro del Estado Familiar citado. Quedando los presentes legalmente notificados de la sentencia definitiva. En este acto los licenciados **JOSE FEDERICO ERNESTO PORTILLO FLORES, GABRIEL FERNANDO ORTEGA BENITEZ Y LILIAN ANTONIA SOTO GARDENAS DE REYES**, manifiestan que no interpondrán recurso contra la sentencia, por lo que el Suscrito Juez de conformidad la lo dispuesto en los artículos doscientos dieciocho de la Ley Procesal de Familia y doscientos veintidós del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene por ejecutoriada dicha sentencia y en consecuencia librese el oficio respectivo al Registro antes citado y archívese el expediente. Y no habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente acta que firmamos después de su lectura.

... ..

SECRETARY OF THE ARMY

U.S. GPO : 1967 O-380-374

affiliated to the Communist Party, and the Communist Party, and the Communist Party.

11. The following table shows the number of people who attended the concert in each age group.

1990-1991, 1991-1992, 1992-1993, 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996, 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024, 2024-2025, 2025-2026, 2026-2027, 2027-2028, 2028-2029, 2029-2030, 2030-2031, 2031-2032, 2032-2033, 2033-2034, 2034-2035, 2035-2036, 2036-2037, 2037-2038, 2038-2039, 2039-2040, 2040-2041, 2041-2042, 2042-2043, 2043-2044, 2044-2045, 2045-2046, 2046-2047, 2047-2048, 2048-2049, 2049-2050, 2050-2051, 2051-2052, 2052-2053, 2053-2054, 2054-2055, 2055-2056, 2056-2057, 2057-2058, 2058-2059, 2059-2060, 2060-2061, 2061-2062, 2062-2063, 2063-2064, 2064-2065, 2065-2066, 2066-2067, 2067-2068, 2068-2069, 2069-2070, 2070-2071, 2071-2072, 2072-2073, 2073-2074, 2074-2075, 2075-2076, 2076-2077, 2077-2078, 2078-2079, 2079-2080, 2080-2081, 2081-2082, 2082-2083, 2083-2084, 2084-2085, 2085-2086, 2086-2087, 2087-2088, 2088-2089, 2089-2090, 2090-2091, 2091-2092, 2092-2093, 2093-2094, 2094-2095, 2095-2096, 2096-2097, 2097-2098, 2098-2099, 2099-2100, 2100-2101, 2101-2102, 2102-2103, 2103-2104, 2104-2105, 2105-2106, 2106-2107, 2107-2108, 2108-2109, 2109-2110, 2110-2111, 2111-2112, 2112-2113, 2113-2114, 2114-2115, 2115-2116, 2116-2117, 2117-2118, 2118-2119, 2119-2120, 2120-2121, 2121-2122, 2122-2123, 2123-2124, 2124-2125, 2125-2126, 2126-2127, 2127-2128, 2128-2129, 2129-2130, 2130-2131, 2131-2132, 2132-2133, 2133-2134, 2134-2135, 2135-2136, 2136-2137, 2137-2138, 2138-2139, 2139-2140, 2140-2141, 2141-2142, 2142-2143, 2143-2144, 2144-2145, 2145-2146, 2146-2147, 2147-2148, 2148-2149, 2149-2150, 2150-2151, 2151-2152, 2152-2153, 2153-2154, 2154-2155, 2155-2156, 2156-2157, 2157-2158, 2158-2159, 2159-2160, 2160-2161, 2161-2162, 2162-2163, 2163-2164, 2164-2165, 2165-2166, 2166-2167, 2167-2168, 2168-2169, 2169-2170, 2170-2171, 2171-2172, 2172-2173, 2173-2174, 2174-2175, 2175-2176, 2176-2177, 2177-2178, 2178-2179, 2179-2180, 2180-2181, 2181-2182, 2182-2183, 2183-2184, 2184-2185, 2185-2186, 2186-2187, 2187-2188, 2188-2189, 2189-2190, 2190-2191, 2191-2192, 2192-2193, 2193-2194, 2194-2195, 2195-2196, 2196-2197, 2197-2198, 2198-2199, 2199-2200, 2200-2201, 2201-2202, 2202-2203, 2203-2204, 2204-2205, 2205-2206, 2206-2207, 2207-2208, 2208-2209, 2209-2210, 2210-2211, 2211-2212, 2212-2213, 2213-2214, 2214-2215, 2215-2216, 2216-2217, 2217-2218, 2218-2219, 2219-2220, 2220-2221, 2221-2222, 2222-2223, 2223-2224, 2224-2225, 2225-2226, 2226-2227, 2227-2228, 2228-2229, 2229-2230, 2230-2231, 2231-2232, 2232-2233, 2233-2234, 2234-2235, 2235-2236, 2236-2237, 2237-2238, 2238-2239, 2239-2240, 2240-2241, 2241-2242, 2242-2243, 2243-2244, 2244-2245, 2245-2246, 2246-2247, 2247-2248, 2248-2249, 2249-2250, 2250-2251, 2251-2252, 2252-2253, 2253-2254, 2254-2255, 2255-2256, 2256-2257, 2257-2258, 2258-2259, 2259-2260, 2260-2261, 2261-2262, 2262-2263, 2263-2264, 2264-2265, 2265-2266, 2266-2267, 2267-2268, 2268-2269, 2269-2270, 2270-2271, 2271-2272, 2272-2273, 2273-2274, 2274-2275, 2275-2276, 2276-2277, 2277-2278, 2278-2279, 2279-2280, 2280-2281, 2281-2282, 2282-2283, 2283-2284, 2284-2285, 2285-2286, 2286-2287, 2287-2288, 2288-2289, 2289-2290, 2290-2291, 2291-2292, 2292-2293, 2293-2294, 2294-2295, 2295-2296, 2296-2297, 2297-2298, 2298-2299, 2299-2300, 2300-2301, 2301-2302, 2302-2303, 2303-2304, 2304-2305, 2305-2306, 2306-2307, 2307-2308, 2308-2309, 2309-2310, 2310-2311, 2311-2312, 2312-2313, 2313-2314, 2314-2315, 2315-2316, 2316-2317, 2317-2318, 2318-2319, 2319-2320, 2320-2321, 2321-2322, 2322-2323, 2323-2324, 2324-2325, 2325-2326, 2326-2327, 2327-2328, 2328-2329, 2329-2330, 2330-2331, 2331-2332, 2332-2333, 2333-2334, 2334-2335, 2335-2336, 2336-2337, 2337-2338, 2338-2339, 2339-2340, 2340-2341, 2341-2342, 2342-2343, 2343-2344, 2344-2345, 2345-2346, 2346-2347, 2347-2348, 2348-2349, 2349-2350, 2350-2351, 2351-2352, 2352-2353, 2353-2354, 2354-2355, 2355-2356, 2356-2357, 2357-2358, 2358-2359, 2359-2360, 2360-2361, 2361-2362, 23

2.  $\lim_{n \rightarrow \infty} \frac{1}{n} \sum_{k=1}^n f\left(\frac{k}{n}\right) = \int_0^1 f(x) dx$  for any continuous function  $f$  on  $[0, 1]$ .

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

... ..

REPORT OF THE COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE, 1894

about 1000 ft. above the top of the *Strophomena* zone, and is

Abb. 10: 1000 mg von pulverisierter APO<sub>5</sub> in 100 ml 0,1 M HCl, 0,1 M NaCl, pH 1,00 (10 min) und

4. The following information is provided for the year ended 31 December 2014:

... ..

... ..

# 374608-199210-00000-00000-00000-00000

der Körper und der Abstände ist gleich dem Quadrat der Entfernung.

ES CONFORME CON SU ORIGINALES CON LA CUAL SE CONFRONTÓ EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO DE FAMILIA, a los treve días del mes de agosto de dos  
mil once.-

